

y depósitos para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades, durante las avenidas de los ríos, á fin de utilizarlas en el riego de los terrenos ó como fuerza motriz.

IV. Para construir sobre los distintos tramos del canal principal y sus distribuidores, así como sobre los ríos de "Nejapa" y de "Matamoros," los puentes que juzguen necesarios para el tráfico local, quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe la aprobación de la de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Para establecer y explotar por sí misma ó por la Compañía ó compañías que organicen, cables conductores y distribuidores, subterráneos ó aéreos, para transportar la energía eléctrica desde sus instalaciones hasta donde le convenga, á fin de utilizarla como fuerza ó para el alumbrado.

Art. 5º Quedan aprobados los planos y perfiles que la Empresa del Atoyac ha presentado á la Secretaría de Fomento y que representan: el número uno, el plano y detalles de la presa construída en el río Atoyac; el número dos, el plano del trazo y localización del canal y túnel, así como el de la Barranca de Sochac, que comprende desde el Atoyac hasta el río de Los Molinos; el número tres, el plano del trazo y localización del canal y túnel únicamente; el número cuatro, el plano de la Barranca de Sochac; el número cinco, el corte y perfil de la misma Barranca de Sochac, y el número seis, el corte y perfil del canal y túnel, así como el de las secciones transversales de este último. Estos planos representan parte de las obras ya construídas y las que tiene la Empresa que ejecutar de acuerdo con las obligaciones que le impone este Contrato.

Art. 6º Para las obras nuevas que proyecte la Empresa, queda ésta obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, antes de comenzar los trabajos, los planos por duplicado y á escala métrica decimal y conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la misma Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 7º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas que actualmente corren por los ríos Atoyac, Nejapa ó de Matamoros, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888; y á fin de que no se perjudiquen esos derechos ni los de la Empresa, en las aguas que se tomen ó ingresen á los ríos por virtud de este Contrato, se procederá desde luego por el Ingeniero Inspector que nombre la Secretaría de Fomento, á la determinación y examen de las tomas actuales, según los títulos de cada propietario, levantándose por cuenta de la Empresa y bajo la vigilancia del Inspector del Gobierno, el plano correspondiente que demuestre la ubicación y la capacidad de cada toma, y fijando clara y terminantemente la cantidad ó volumen de agua en litros por segundo, á que cada propietario tenga derecho. Las tomas que no estuvieren de acuerdo con los títulos, serán reconstruídas á costa del respectivo interesado. El plano y la memoria descriptiva correspondiente, servirán de base de comparación entre la cantidad de agua que tenga derecho á recibir el propietario y la que pueda recibir por el aumento de las aguas que la Empresa derive é introduzca en los ríos. Si de esta comparación resultare que el dicho aumento se produce y no hubiere arreglo entre la Empresa y el propietario para que éste lo disfrute, será obligación del último reformar su toma de la manera que prescriba el Ingeniero Inspector nombrado por la Secretaría de Fomento, á fin de que dicho propietario reciba la misma cantidad de agua que por su derecho recibiera, antes de ingresar á los ríos de Nejapa y Matamoros las aguas del Atoyac.

Art. 8º De conformidad con lo que previene el artículo anterior y para la vigilancia de los trabajos en la prosecución de las obras ya comenzadas, así como para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para la construcción de los acueductos y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, que no excederá de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que dará aviso antes de comenzar los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 9º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de sesenta metros, en toda la extensión de los tramos del canal principal, y hasta el triple de la anchura de éstos, en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 10º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para depósitos y receptáculos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda Pública reconocida, y al precio de la tarifa vigente en el momento en que haga la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y acueductos.

Art. 11º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores tendrán el derecho de aprovechar las aguas y obras á que se refiere este Contrato, así como las caídas producidas por ellas, á medida del avance de sus trabajos desde la presa que ha construído en el Atoyac, en el Distrito de Puebla, hasta la nueva confluencia de las aguas derivadas en el cauce del de las Balsas, Mexcala ó Poblano, en el Distrito de Chiautla, y podrán celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgaren convenientes, para el aprovechamiento de las aguas y obras, ya sea como riego, ya como fuerza motriz, ó bien para el abasto de poblaciones bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Empresa haga uso de su derecho para aprovecharlas en riegos de sus propiedades particulares ó bien en industrias que sean de su propiedad.

Art. 12º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, y en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en consideración las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su

perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa del Atoyac ó de sus Sucesores, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuera incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme con las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos cuando ésta sea conocida.

Art. 13º. Queda autorizada la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus acueductos, para el uso exclusivo de sus obras, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14º. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, dentro de los diez años que se fijan en el artículo 3º, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores presentarán á la Secretaría de Fomento las listas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando lo necesiten, especificando el número, calidad y cantidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15º. Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, para el uso exclusivo de sus canales ó acueductos ó para su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de los artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16º. Una vez construídos los distintos tramos del canal principal y túnel y aprobados por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río Atoyac objeto de este Contrato.

Art. 17º. Durante cinco años contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de trazo y construcción de las obras á que se refiere este Contrato, los capitales invertidos en los trabajos y en las obras hidráulicas, incluso el valor de los terrenos ocupados por éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de toda exención de impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, los que se causarán conforme con la ley relativa.

Art. 18º. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato en el caso en que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando en libertad el Gobierno para concederlas á otras Empresas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19º. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán traspasar, en todo ó en parte, las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 20º. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21º. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores tendrán en esta Capital un Representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22º. Para garantizar las obligaciones del presente Contrato, la Empresa constituirá en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública consolidada á los ocho días de la promulgación del presente Contrato, y el cual depósito le será devuelto á la Empresa cuando haya terminado las obras hidráulicas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 23º. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y perfiles de que habla el artículo 6º antes de comenzar los trabajos de construcción, y por no principiar ni terminar las obras en los plazos estipulados en el artículo 3º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24º. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores incurrirán además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al interesado un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25º. Las obligaciones que contrae la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores res-

pecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26º El Gobierno prestará á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores se sujetarán á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato, sin que se perjudiquen los derechos que otorga.

Art. 28º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, ó la Compañía que organice, serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos.

Art. 29º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Luis Méndez*.—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de Julio de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Elguézabal, para la construcción de un canal de riego en la margen izquierda del río de Sabinas.

Art. 1º Se autoriza al C. Alejandro Elguézabal ó á la Compañía que organice, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre la margen izquierda del río de Sabinas, con derecho á tomar en tiempo de secas un metro cúbico de agua por segundo, y hasta el doble cuando las condiciones del río lo permitan.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía que organice respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

No obstante esta concesión, la Empresa se sujetará á los resultados de las negociaciones internacionales, sobre el uso de las aguas del Bravo y de sus afluentes, conformándose con cualquiera resolución que como consecuencia de aquéllas se tome, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 3º El canal partirá de un punto sobre la margen izquierda del río de Sabinas comprendido entre la confluencia del Arroyo de "Las Rusias" y la del Arroyo de "La Gallina" con el expresado río, á fin de derivar el agua y regar los terrenos que el C. Elguézabal posee en la Municipalidad de Múzquiz, Distrito de Monclova, Estado de Coahuila.

Art. 4º La Empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente á la boca-toma y al canal, así como una memoria descriptiva y los planos y perfiles respectivos; haciéndose constar las dimensiones del canal con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de la boca-toma y sus compuertas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para el trazo y la localización de la boca-toma y del canal, se comenzarán inmediatamente después de la fecha de la promulgación del presente Contrato; y dentro de los cuatro meses contados desde la misma fecha se presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica conveniente decimal, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la mencionada Secretaría. El duplicado de los planos citados se devolverá á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de excavación del canal comenzarán inmediatamente después de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros ocho kilómetros del mismo canal á los cuatro meses de comenzados los trabajos, y el total de las obras al año, contado desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidos el canal, la boca-toma y compuertas correspondientes, y declarado y aprobado así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al aprovechamiento de las aguas del Río de Sabinas en la proporción estipulada en este Contrato.

Art. 8º La boca-toma ó punto de partida del canal será de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrá el espesor y altura necesarias, así como el suficiente número de compuertas, para impedir que el río, en sus grandes avenidas, invada el canal.

Art. 9º Podrá construir la Compañía, sobre el canal principal y sus distribuidores, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local, quedando obligada á construir también por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviese con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, para que recabe la aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción del canal principal, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que deberá dar aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 11. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de diez metros de cada lado en toda la extensión del canal principal.